

Artículo 9. *Resolución.*

La resolución se dictará por el Presidente del FROM, siendo notificada a los interesados y no pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por lo que podrá ser recurrida en alzada ante el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Criterios de valoración de las solicitudes.*

Las solicitudes se valorarán de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de las bases reguladoras de la convocatoria.

Artículo 11. *Notificación y publicación.*

La resolución será notificada a los interesados en el lugar que estos hayan señalado a tal efecto en su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se hará pública según establece el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Madrid, 19 de septiembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

15914 *ORDEN ARM/2759/2008, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.*

Mediante la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, se dictó con el fin de fomentar el asociacionismo agrario de carácter económico, creando estructuras empresariales de mayor dimensión que faciliten la cooperación interterritorial y la economía en red al integrar a las entidades asociativas, implantando los servicios y los medios adecuados para mejorar su eficiencia, rentabilidad y competitividad.

Es una necesidad empresarial demostrada la colaboración entre las entidades asociativas agrarias de distintas Comunidades Autónomas e incluso sus alianzas y convenios.

En los cuatro últimos años ha aumentado la demanda del sector y el número de beneficiarios, lo que permitirá mejorar los fines de integración cooperativa que se persiguen.

En la tramitación de esta Orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.*

Se modifica la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, financiadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino cuyo objeto es el fomento de la integración cooperativa en entidades asociativas agrarias que superen el ámbito territorial de una comunidad autónoma, para mejorar la dimensión empresarial, la eficiencia y la rentabilidad de las mismas.»

Dos. El artículo 2.1.a) se sustituye por el siguiente texto:

«a) Las siguientes Sociedades cooperativas reguladas en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas o en las Leyes autonómicas correspondientes:

- 1.º Cooperativas agrarias.
- 2.º Cooperativas agrarias de segundo grado
- 3.º Grupos cooperativos de carácter agrario.»

Tres. El artículo 3.5 queda redactado del siguiente modo:

«5. Los beneficiarios no deberán haber superado los límites temporales de las ayudas establecidas por esta orden y en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales al sector agrario, cuando hayan sido beneficiarias de las disposiciones de integración cooperativa del extinto Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hoy Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.»

Cuatro. El artículo 4.1.b) 2.º, se sustituye por el siguiente:

«2.º Gastos de alquiler de locales apropiados para almacenes y oficinas, siempre que no hayan sido utilizados gratuitamente para los mismos fines, con anterioridad a la integración por las entidades integradas o integradora. En el caso de que compren locales, los gastos subvencionables correspondiente se limitarán a los del alquiler a precios de mercado.»

Cinco. El artículo 5.2, queda redactado del siguiente modo:

«2. El importe de la subvención por los gastos de gestión, contemplados en el artículo 4.1.b, no podrá sobrepasar la cantidad de cuatrocientos mil euros (400.000 €) por entidad beneficiaria. El porcentaje de la ayuda, respecto a los gastos auxiliares, se otorgará de manera decreciente durante cinco anualidades, desde un máximo de un cien por cien de los gastos para la primera, hasta un veinte por ciento al final de la quinta si no hubiese agotado el límite anterior, sin superar el cinco por ciento del volumen de negocio potencial medio de los cinco años de la entidad resultante.»

Seis. Los apartados 1 y 2 del artículo 9, se sustituyen por los siguientes:

«1. La instrucción del procedimiento se realizará por la Subdirección General de Fomento Industrial e Innovación en los términos previstos por los artículos 22 al 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

«2. El examen y valoración de las solicitudes se llevará a cabo por una Comisión de valoración presidida por el Director General de Industria y Mercados Alimentarios y tres vocales nombrados al efecto.»

Siete. El apartado 2 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«2. En todo caso, los beneficiarios de las subvenciones deberán justificar la realización de los objetivos previstos ante la Subdirección General de Fomento Industrial e Innovación de la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios antes del 1 de noviembre del año en que se publique la correspondiente convocatoria, mediante la presentación de un informe final y memoria de resultados, firmados por el responsable de los trabajos ante la Administración.

Asimismo, presentarán las facturas originales de los gastos o fotocopias compulsadas, previo estampillado de los originales indicando el importe de las mismas que ha sido auxiliado, que acrediten que éstos se corresponden con las actividades subvencionables y que su importe ha sido abonado.»

Ocho. El Artículo 14, queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 14. *Control de las subvenciones.*

Los beneficiarios de las presentes subvenciones quedan obligados a someterse a las actuaciones de comprobación efectuadas por la Subdirección General de Fomento Industrial e Innovación de la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones concedidas, así como a las previstas en la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas.

El beneficiario deberá facilitar toda la información pertinente sobre otras subvenciones similares que haya recibido.»

Artículo 2. *Nuevo plazo de presentación de solicitudes y resolución.*

Se abre un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para las subvenciones que se añade al establecido en la Orden APA/1159/2008, de 11 de abril, por la que se hizo pública para el ejercicio 2008, la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.

Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución concluirá el 30 de noviembre de 2008.

Disposición adicional primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad.*

Los interesados que hubieran presentado su solicitud conforme a la Orden APA/1159/2008, de 11 de abril, podrán optar entre mantener la solicitud o presentar una nueva en el plazo indicado en el artículo 2 de esta orden.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones.*

Las referencias hechas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, se entenderán hechas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional tercera. *Artículos 87 y 88 del Tratado CE.*

Las referencias hechas en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, al Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas, deberán entenderse hechas al Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común de acuerdo con la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento General de exención por categorías).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

BANCO DE ESPAÑA

15915 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 1 de octubre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,4081	dólares USA.
1 euro =	149,55	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,513	coronas checas.
1 euro =	7,4604	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,79190	libras esterlinas.
1 euro =	241,65	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7091	lats letones.
1 euro =	3,3819	zlotys polacos.
1 euro =	3,7364	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,7268	coronas suecas.
1 euro =	30,304	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5818	francos suizos.
1 euro =	156,68	coronas islandesas.
1 euro =	8,2600	coronas noruegas.
1 euro =	7,1123	kunas croatas.
1 euro =	36,1395	rublos rusos.
1 euro =	1,7920	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,7658	dólares australianos.
1 euro =	2,6829	reales brasileños.
1 euro =	1,4912	dólares canadienses.
1 euro =	9,6434	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,9381	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	13.370,85	rupias indonesias.
1 euro =	1.680,57	wons surcoreanos.

1 euro =	15,3976	pesos mexicanos.
1 euro =	4,8474	ringgits malasios.
1 euro =	2,0839	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,670	pesos filipinos.
1 euro =	2,0196	dólares de Singapur.
1 euro =	47,854	bahts tailandeses.
1 euro =	11,6408	rands sudafricanos.

Madrid, 1 de octubre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

COMUNITAT VALENCIANA

15916 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección, de la Torre de Alfauir (Valencia).*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. En virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta última norma, la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) constituye pues por ministerio de la Ley un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y visto el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinación de la normativa protectora del mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección de la Torre de Alfauir en Alfauir (Valencia) y determinar la normativa protectora del mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Normativa de protección del Monumento y su entorno

Monumento:

Artículo 1. *Régimen del Monumento.*—Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III, del Título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. *Usos.*—Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. *Régimen general de intervenciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se